**Modifica la Carta Fundamental con el objeto de establecer la iniciativa ciudadana para presentar proyectos de ley y de reforma constitucional**

**Boletín N°12310-07**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**a) DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPACIÓN**

I.- Nuestro sistema político ha optado por una sana mezcla de modelos de participación, entre los cuales ha primado la democracia representativa. Es así como periódicamente los chilenos concurrimos a las urnas con el fin de ejercer nuestros derechos, que la Carta Fundamental nos entrega como ciudadanos con el objeto de escoger a quienes llevarán la voz de nuestros intereses, particularmente en el Poder Ejecutivo y en el Poder Legislativo. No obstante, dentro de este sistema de convocatoria democrática situamos ciertos matices tales como la posibilidad de plebiscitos, que van desde lo local en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades se propicia la posibilidad de que las autoridades edilicias, los representantes de organizaciones de la sociedad civil o bien la comunidad misma pueda iniciar un proceso plebiscitario cumpliendo determinados requisitos en temáticas de interés local.

En el mismo sentido discurre el artículo 128 de la Constitución Política de la República, por lo cual no debemos dejar de considerar que avanzar en más y mejores formulas de participación institucional resulta necesario, especialmente en medio de un proceso histórico que se ha caracterizado por la relevancia que han tomado las comunicaciones, que, junto con ayudar a la fluidez de las relaciones interpersonales, dinamizan el manejo de la información.

En este contexto socio-político los partidos políticos resultan ser los principales interlocutores entre la ciudadanía y la institucionalidad estatal, no obstante, solo 1.223.000 chilenos militan en estas entidades lo cual representa un 8,5% del padrón electoral total, por lo cual con el fin de asegurar una participación integral, cercana e institucional, es la norma base la que debe dar respuestas significativas.

**b) LA LEY Y LA SOBERANÍA**

II.- En nuestro ordenamiento jurídico la estructura normativa por antonomasia es la ley, que fuese definida por Tomás de Aquino como *"est rationis ordinatio ad bonum commune ab eo qui curam communitatis habet, solemniter promulgata*", cuya traducción es *“una ordenación racional tendente al bien común, promulgada solemnemente por quien tiene a su cargo la comunidad*".

Es nuestro legislador civil, quien nos entrega una definición de esta fuente del derecho al reseñarla como una “*declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite”* en ambas definiciones aparece el concepto de soberanía, que conforme a nuestra Carta Fundamental reside esencialmente en la Nación, entendida este en termino de Weber como el elemento humano del Estado, en definitiva es la reunión de las voluntades humanas que confluyen al Estado, en quienes descansan las decisiones finales en cuanto a la conducción de la República, son los ciudadanos quienes han mandatado a los dirigentes, pero quienes también pueden con todo derecho determinar el contenido, en un proceso democrático, de las normas jurídicas que consideren relevantes, pues están mandan, prohíben o permiten*.*

**c)** **NOMOGÉNESIS EN CHILE**

En nuestro país las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República o por moción de cualquiera de los parlamentarios. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores.

**d) DERECHO COMPARADO**

De un total de 186 ordenamientos jurídicos, el 23,7% de los países de catastrados por el Instituto Internacional por la Democracia y Asistencia Electoral detenta disposiciones legales o constitucionales que facultan la iniciativa popular de ley, más de la mitad de ellos en Europa.

Dispares son las formalidades y requisitos que se debe cumplir, es así como en nuestro continente Venezuela exige el patrocinio de un 0,1% de la población electoral, mientras que Nicaragua requiere de 5.000 firmantes. La Constitución Uruguaya requiere un considerable 25% del padrón electoral siendo una de las exigencias más altas del mundo junto con la del estado de Wyoming que requiere del patrocinio de al menos 15% de los sufragios de la última elección general. Por su parte la constitución mexicana dispone en su artículo 71° N°4 que deberá contarse con un equivalente al 0,13% de la lista nominal de electores. Argentina por su parte considera una norma del 1,5% del padrón y Brasil el 1%.

En Europa se ha optado particularmente por número cerrados, es el caso de Suiza con 500.000 ciudadanos al igual que España, mientras que en Italia con 50.000 se puede dar comienzo a una iniciativa legislativa popular, del mismo modo lado las leyes comunitarias pueden ser planteadas por 1.000.000 de electores. Llama la atención de que en reino Unido no se requiera de un número de firmas determinado.

Las formalidades de presentación también son variadas exigiéndose en Perú e Italia una formación completa que incluya el articulado de la norma propuesto, mientras que en otras latitudes puede entregarse únicamente el tema sobre el cual la ciudadanía está requiriendo un pronunciamiento legislativo del cual tendrá que hacerse cargo la autoridad. También podemos encontrar requerimiento de orden territorial, tal como la representación porcentual en una o más de las diferentes divisiones territoriales o administrativas de un país.

**e) LIMITACIONES A LA INICIATIVA POPULAR DE LEY**

La Constitución Política en su artículo 65 dispone de ciertas limitaciones que se traducen en la iniciativa exclusiva en determinadas áreas para el Presidente de la República, particularmente aquellas que dicen relación con gastos o administración financiera del Estado y tributos, dichas limitaciones deben replicarse y modificarse en el mismo sentido, la representación no puede ir más allá de la capacidad del soberano original y viceversa.

**f) OTRAS INICIATIVAS**

Desde el año 1995 encontramos al menos diez proyectos de reforma constitucional que buscan avanzar en determinar la formulación de proyectos de ley por el canal ciudadano, la primera de ellas impulsada por el ex Senador Bitar, el actual diputado Matta y el ex Senador Núñez, mientras que la última fue planteada por la Senadoras Allende, Muñoz y Provoste y por los senadores Guillier Bianchi. En el intertanto una propuesta transversal fue generada por los entonces diputados Navarro, Sánchez, Longton Guerrero, Aguiló, Álvarez-Salamanca, Arratia, Barrueto, Rojas, Jarpa y Letelier.

Las exigencias que contemplan estas iniciativas van desde un 5% a un 1% del padrón electoral, con previa certificación del Servicio Electoral, sin embargo, todas reconocen la necesidad de contemplar esta herramienta como parte de los mecanismos democráticos, que fortalecen nuestra institucionalidad, la cual debe adecuarse a la realidad que requiere cada vez de más participación social.

**REFORMA PROPUESTAS**

La presente iniciativa busca, resguardando criterios de validación social, permitir que los ciudadanos proponer proyectos de ley, cumpliendo con los mismos requisitos que se han de cumplir para la presentación de una candidatura presidencial independiente, cumpliendo con los mismos requisitos formales de adherencia, pues creemos que este es un margen mínimo de respaldo ciudadano que legitime la temática que se pondrá a disposición de los poderes colegisladores.

La materialización viene dada por una modificación a los artículos 65 y 127 de la Constitución Política de la República, en orden a incluir la iniciativa ciudadana de ley como forma de poner en tramitación proyectos de ley o destinados a reformar la Constitución.

Creemos que la presentación debe cumplir con requisitos formales idénticos a la presentación de candidaturas independientes para la máxima magistratura debiendo a su vez encontrarse refrendada por igual porcentaje de patrocinantes. También nos asiste la convicción de que la reforma a la Carta fundamental debe contar con un respaldo en su inicio superior al de la ley y así lo hemos fijado en la exigencia referida a la cantidad de patrocinantes requeridos para ella.

De este modo, el inciso primero del artículo 65 sería del siguiente tenor: *“Las leyes pueden tener origen en la Cámara de Diputados o en el Senado, por mensaje que dirija el Presidente de la República, por moción de cualquiera de sus miembros o iniciativa ciudadana. Las mociones no pueden ser firmadas por más de diez diputados ni por más de cinco senadores. En el caso de la iniciativa ciudadana, estas deberán cumplir con las mismas formalidades que determina la ley para la presentación y patrocinio de candidaturas independientes a Presidente de la República.”.*

Mientras que el primer inciso del artículo 127 de la carta quedaría del siguiente modo: *“Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República, por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional o por iniciativa ciudadana con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65. En el caso de la iniciativa ciudadana, estas deberán cumplir con las mismas formalidades que determina la ley para la presentación de candidaturas independientes debiendo contar con el patrocinio de al menos de un equivalente al dos por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.*

ES POR LO ANTERIOR QUE VENIMOS EN PRESENTAR A ESTA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS EL SIGUIENTE:

**PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

Artículo único.- Refórmese la Constitución Política de la República como a continuación se indica:

1. Modifícase el artículo 65 en la siguiente forma:

a) Sustitúyase en el inciso primero la letra “o” por una coma “,”.

b) Eliminase en su inciso primero el punto seguido agregando una nueva frase del siguiente tenor: “o por iniciativa ciudadana”.

c) Agrégase al final del inciso primero del artículo 65 la siguiente frase:

“*En el caso de la iniciativa ciudadana, estas deberán cumplir con las mismas formalidades que determina la ley para la presentación y patrocinio de candidaturas independientes a Presidente de la República”.*

2. Modifícase el artículo 127 en la siguiente forma:

a) Sustitúyase en el inciso primero la letra “o” por una coma “,”.

b) Sustitúyase también en el inciso primero la coma “,” que sucede a las expresiones “Congreso Nacional”, por la frase: “*o por iniciativa ciudadana*”.

c) Agrégase al final del inciso primero del artículo 127 la siguiente frase:

*“En el caso de la iniciativa ciudadana, estas deberán cumplir con las mismas formalidades que determina la ley para la presentación de candidaturas independientes, debiendo contar además con el patrocinio de al menos de un equivalente al dos por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.”.*

**ANDRÉS LONGTON HERRERA**

**DIPUTADO**